El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Ernesto Gallego Isaza

Agente oficiosa : Luz Elena Gallego Duque

Accionado : Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y otros

Radicación : 66682-31-03-001-2020-00131-01

Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 463 de 09-12-2020

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / ES UN PRSUPUESTO DE LA SENTENCIA / POR ACTIVA SOLO LA TIENE EL EFECTADO / AGENCIA OFICIOSA / DEBE PROBARSE.**

… la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa: “(…) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…)”

Asimismo, en antigua y reiterada jurisprudencia la Alta Magistratura ha referido con relación a este requisito de procedibilidad:

“… La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado…

“(…) Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”. (…)

La agente oficiosa afirma que un familiar del actor reclamó a las autoridades que evitaran la tala del bosque nativo del predio de su propiedad, sin probar que lo hizo en su nombre y representación…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

***Pereira, R., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).***

1. **El asunto a decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

Se expresó que un familiar del accionante acudió a la Policía Nacional para que evitara la tala indiscriminada de bosque nativo en predio de su propiedad y, como no había nadie en el sitio, lo instaron a formular la denuncia de perturbación a la posesión; luego, llamó al 123 y no le contestaron; fue a la Inspección de Policía de Santa Rosa de Cabal y el edificio estaba cerrado por la cuarentena; y, arrimó a la CARDER y le informaron que no recibían quejas presenciales (Cuaderno No.1, documento No.03).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

La protección de los recursos naturales, el medio ambiente sano, el acceso a la administración pública y la propiedad privada. Solicitó ordenar a la Policía Nacional (i) Hacer cesar la tala del bosque y judicializar a los responsables; a la CARDER (ii) Verificar la afectación de los recursos naturales e iniciar el trámite sancionatorio respectivo; y, a la Alcaldía local (iii) Garantizar al actor la recepción de denuncias y querellas (Cuaderno No.1, documento No.03).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

La *a quo* con auto del 14-08-2020 admitió la tutela (Cuaderno No.1, documento No.06); el 20-08-2020 vinculó terceros (Cuaderno No.1, documento No.17); el 28-08-2020 profirió la sentencia (Cuaderno No.1, documento No.26); y, el 04-09-2020 concedió la impugnación (Cuaderno No.1, documento No.31). Ya en esta Sede, con auto del 22-09-2020, la Magistrada sustanciadora se declaró impedida para conocer el juicio y el 06-11-2020 se aceptó (Cuaderno No.2, documentos Nos.04 y 08).

El fallo declaró improcedente la tutela por falta de legitimación para representar y de subsidiariedad. La promotora no acreditó los presupuestos de la agencia oficiosa y cuenta con la acción popular para solicitar la protección los derechos colectivos invocados.

La actora afirmó que: (i) Cumple los requisitos para agenciar al actor (Arrimó pruebas); (ii) la Alcaldía reconoce que las oficinas de la inspección de policía estuvieron cerradas mientras se posesionaba la nueva servidora; (iii) la CARDER recibe comunicaciones virtuales, pero *“(…) los campesinos NO TIENEN COMPUTADOR NI EXPERTICIA PARA TRÁMITES DIGITALES (…)”*; y, (iv) la protección de los recursos naturales es posible mediante tutela porque las acciones ordinarias no son expeditas (Cuaderno No.1, documento No.28).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. La competencia funcional: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
   2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según la impugnación del accionante?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1): “*(…)* *la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2) (…)”.*

Asimismo, en antigua y reiterada jurisprudencia la Alta Magistratura ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[3]](#footnote-3):

… La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

(…)

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[4]](#footnote-4).

1. **El caso concreto analizado**

De acuerdo al libelo, la contestación, la impugnación y las pruebas, la sentencia impugnada será confirmada por el evidente incumplimiento del presupuesto de la legitimación por activa.

La agente oficiosa afirma que un familiar del actor reclamó a las autoridades que evitaran la tala del bosque nativo del predio de su propiedad, sin probar que lo hizo en su nombre y representación; y, la única queja radicada ante la Inspección de Policía consistió en una querella por presuntos actos de perturbación a la posesión y tenencia que formuló la señora Luz Elena Gallego Duque en nombre propio (Cuaderno No.1, documento No.10, folio 6).

Así las cosas, no cabe duda para la Colegiatura que el agenciado carece de interés en este asunto constitucional, en la medida en que es imposible que su derecho fundamental de acceso a la administración haya sido trasgredido o amenazado por las encausadas porque las supuestas quejas dejadas de tramitar no fueron presentadas en su nombre.

Reconoce la Colegiatura que su condición de persona de especial protección constitucional autoriza que sus familiares lo agencien en el ejercicio de sus derechos (Cuaderno No.1, documento No.28); sin embargo, es imperioso que acudan a las autoridades con clara indicación de que actúan en dicha calidad, pues, de lo contario, lo hacen de forma personal.

Según lo expuesto los derechos fundamentales que podrían encontrarse en riesgo serían los de la agente oficiosa, señora Gallego Duque, pero no pueden ser analizados porque el amparo se promovió a favor del señor Ernesto Gallego Isaza; implicaría modular su objeto en desmedro del derecho a la defensa de los accionados.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 28-08-2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. Claudia María Arcila R.**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D A

Impedida

1. CC. T-382 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-1191 de 2004, también pueden consultarse las T-928 de 2012, T-464 de 2013, T-167 de 2019 y T-072 de 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019 y STC944-2019. [↑](#footnote-ref-4)